

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, noviembre venticuatro de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Incumplimiento Contrato
Demandantes	Olga Lucia Correa Tobón y Otros
Demandada	Luz Catalina Velásquez Tamayo
Radicado	05001-31-03-008-2020-00134-00
Sentencia Anticipada	Numero 032.
Asunto	Se acogen las pretensiones.

LA DEMANDA

Las pretensiones.

Los señores OLGA LUCIA CORREA TOBÓN, ANGELA MARIA GAVIRIA CORREA Y MAURICIO GAVIRIA CORREA, por escrito allegado vía correo electrónico el 09 de julio de 2020, promovieron proceso verbal-incumplimiento contractual- en contra de la Señora LUZ CATALINA VELÁSQUEZ TAMAYO, solicitando que se realicen las siguientes declaraciones:

1-) Que se declare la existencia y validez del contrato de compraventa de acciones celebrado entre Olga Lucía Correa Tobón, Ángela María Gaviria Correa y Mauricio Gaviria Correa como vendedores y Luz Catalina Velásquez Tamayo como compradora, el 12 de abril de 2019.

2-) Como consecuencia del incumplimiento de la obligación contractual del pago del precio contraído por la compradora, condénese a Luz Catalina Velásquez Tamayo a pagar a Olga Lucia Correa Tobón, Ángela María Gaviria Correa y Mauricio Gaviria Correa, las siguientes sumas de dinero:

La cantidad de ochenta millones de pesos (\$80.000. 000.oo), conforme a lo pactado en la cláusula segunda, numeral 2.3, del "contrato de compra-venta de acciones", que corresponde a una parte del valor del capital a título de precio pactado, que no está siendo

demandado en proceso ejecutivo con garantía hipotecaria descrito en el hecho séptimo de la demanda.

Así mismo, que se le condene al pago de los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada, desde el 29 de febrero de 2020, hasta la fecha efectiva del pago.

La cantidad de ciento cinco millones de pesos (\$105.000.000.00), conforme a lo pactado en la cláusula sexta del "*contrato de compraventa de acciones*", equivalente al 30% del precio total establecido en la cláusula segunda y estipulado como clausula penal.

También pretende que se condene a la demandada al pago de la indexación de la cláusula penal, de acuerdo con las tasas certificadas por el Dane desde el 29 de febrero de 2020, y hasta la fecha efectiva del pago.

3-) En caso de haber oposición, que se condene en costas a la parte demandada.

Los hechos:

Se fundamentan las anteriores pretensiones, en los elementos fácticos que a continuación se sintetizan:

1-) Entre los señores Olga Lucia Correa Tobón, Ángela María Gaviria Correa y Mauricio Gaviria Correa como vendedores y la señora Luz Catalina Velásquez Tamayo como compradora, se celebró mediante documento privado el 12 de abril de 2019, "*contrato de compraventa de acciones*" de la sociedad Inversiones Crispan S.A.S. y una promesa de compraventa de establecimientos de comercio *Bon Marche Divina Eucaristía, San Lucas, Retiro*.

2-) Como contraprestación económica por la venta de las acciones y de los establecimientos de comercio, se convino que la demandada

pagaría a los demandantes la suma de \$ 350.000. 000.oo. (trescientos cincuenta millones de pesos).

3-) Mediante asamblea general de accionistas de carácter extraordinaria del 27 de mayo de 2019, la cual quedó consignada en el acta No 08, la accionista única de Inversiones Crispan S.A.S. aprobó por unanimidad, la transferencia de acciones y la designación de nuevo gerente de la compañía, para efectos de cumplir con las obligaciones adquiridas en la cláusula primera del "*contrato de compraventa de acciones*", lo cual se dejó plasmado en la citada acta.

4-) Mediante reunión del 31 de mayo de 2019, a las 12:20 p.m., las accionantes hicieron entrega del inmueble y de los establecimientos de comercio prometidos en venta. La señora Luz Catalina Velásquez Tamayo, se obligó a suscribir un pagaré a favor de los vendedores, el 12 de abril de 2019.

5-) Mediante escritura pública No 742 del 12 de abril de 2019, aclarada por escritura pública 1077 del 27 de mayo de 2019, ambas de la Notaria Decimotercera del Circulo de Medellín, la compradora garantizó el cumplimiento de todas las obligaciones, mediante hipoteca de primer grado sobre el inmueble de su propiedad, distinguido con matrícula inmobiliaria No 110-14358.

6-) La señora Olga Lucia Correa Tobón, en su calidad de acreedora del título valor y del contrato de hipoteca, presentó de manera concomitante con esta demanda, un proceso ejecutivo.

7-) Los vendedores de conformidad con la cláusula segunda del contrato de compraventa de acciones recibieron de la compradora: el 20 de abril de 2019, la cantidad de \$ 100.000. 000.oo, y el 15 de mayo de 2019, la suma de \$ 75.000.000.oo.

8-) La compradora no cumplió con la obligación de pagar a los vendedores, la cuota pactada y convenida en la cláusula segunda del

contrato de compraventa de acciones para el 28 de febrero de 2020, por valor de \$ 175.000. 000.oo, encontrándose en mora desde el 29 de febrero de 2020, a la fecha, adeudando, además, la cláusula penal por la suma de \$ 105.000. 000.oo.

TRAMITE. ADMISION DE LA DEMANDA. NO CONTESTACION DEL LIBELO.

El Juzgado por auto del 27 de julio de 2020, admitió la demanda y fijo caución, posteriormente mediante proveído del 21 de julio de 2021, requirió a la parte actora para que allegará la constancia de acuse de recibo, con el fin de proceder a convalidar la notificación realizada a la parte accionada, sin que este hubiera sido aportada.

Por lo anterior, la parte actora procedió nuevamente a notificar a su contraparte al correo electrónico, el 13 de julio de 2021, la cual fue realizada en debida forma, sin que hiciera ningún pronunciamiento.

El 04 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora allegó solicitud vía correo electrónico visible a **pdf68**, consistente en que se tenga en cuenta al momento de proferir "**sentencia anticipada**" los siguientes "*hechos sobrevinientes*", pues el proceso se encontraba pendiente de decisión de fondo.

*"1. En el hecho séptimo de la demanda² se afirmó lo siguiente: "La señora **OLGA LUCIA CORREA TOBÓN**, en su calidad de acreedora del título valor y del contrato de hipoteca descritos en los hechos quinto y sexto, presentará de manera concomitante con ésta demanda, un proceso ejecutivo cuyas pretensiones serán las siguientes: (...)"*

*El Juzgado Promiscuo Municipal de Neira –Caldas–, mediante Auto Interlocutorio No. 272 del 5 de octubre de 2020, en el proceso ejecutivo de adjudicación o realización especial de la garantía real, profirió mandamiento de pago a favor de **OLGA LUCÍA CORREA TOBON** y en contra de **LUZ CATALINA VELÁSQUEZ TAMAYO**, el cual se anexa a este escrito consta de 3 páginas).*

3. Igualmente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira –Caldas–, mediante Auto Interlocutorio No. 353 del 25 de noviembre de 2020, en el proceso ejecutivo de adjudicación o realización especial de la garantía real,

"ADJUDICÓ"3 a la ejecutante el inmueble por el 90% del avalúo comercial, el cual se anexa a este escrito consta de 4 páginas).

4. Mediante Auto del 22 de enero de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira –Caldas–, dentro del proceso ejecutivo de adjudicación o realización especial de la garantía real, **"APROBÓ"** la liquidación de costas a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, el cual se anexa a este escrito consta de 3 páginas)".

Escrito que será tenido en cuenta al momento de proferir la correspondiente decisión, en los términos del artículo 278 inciso 2º del CGP.

En el escenario procesal descrito, el proceso se encuentra para proferir sentencia anticipada, dado que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las presentadas por la parte demandante, aunado a la ausencia procesal del demandado, artículo 97 del código general del proceso; en concordancia con la naturaleza del asunto debatido, cuya definición bien puede hacerse con la prueba existente y la confesión que se deriva de la no contestación de la demanda, pues no se requiere prueba solemne.

CONSIDERACIONES

Están reunidos los requisitos y condiciones necesarias para proferir sentencia de fondo; no se observan vicios que puedan afectar la validez formal del proceso o conducir a un fallo inhibitorio; los presupuestos procesales no merecen ningún reparo. Ellos son: competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser partes y comparecer al proceso.

El problema jurídico.

Ha de establecerse si efectivamente entre las partes se dio el contrato mencionado en el libelo, su validez; si el deudor demandado incumplió tal contrato y si la parte demandante cumplió sus obligaciones o estuvo presta a cumplirlas; en los términos del artículo 1546 del

código civil, que regula la acción de cumplimiento o resolución contractual.

Dispone tal norma: *"En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios".

Igualmente, y dado que en este proceso se trata de compraventa de acciones y establecimientos de comercio, es necesario tener en cuenta el artículo 870 del código de comercio que dispone: "En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios".

LO PROBADO

Con la demanda se adjuntaron las pruebas documentales pertinentes y conducentes que acreditan la celebración del "contrato de compraventa de acciones" de la sociedad *Inversiones Crispan S.A.S.* y una promesa de compraventa de establecimientos de comercio Bon Marche Divina Eucaristía, San Lucas, Retiro; habida entre los demandantes y la demandada **Luz Catalina Velásquez Tamayo; prueba documental que presta mérito probatorio en los términos de los artículos 243 y ss del CGP y 525 y 533 del código de comercio, norma última que dispone: " Los establecimientos de comercio podrán ser objeto de arrendamiento, usufructo, anticresis y cualesquiera operaciones que transfieran, limiten o modifiquen su propiedad o el derecho a administrarlos con los requisitos y bajo las sanciones que se indican en el artículo 526"; norma citada que establece: " la enajenación de un establecimiento de comercio, a cualquier título, se presumirá hecha en bloque o como unidad**

económica, sin necesidad de especificar detalladamente los elementos que lo integran”.

Igualmente se encuentra acreditado que la parte demandante cumplió con sus obligaciones contractuales; pues conforme a la prueba mencionada se establece que efectivamente, por medio de asamblea de accionista única se aprobó por unanimidad, la transferencia de acciones y la designación de nuevo gerente de la compañía, para efectos de cumplir con las obligaciones adquiridas en la cláusula primera del “*contrato de compraventa de acciones*”, lo cual se dejó plasmado en la citada acta; y que mediante reunión del 31 de mayo de 2019, a las 12:20 p.m., las accionantes hicieron entrega del inmueble y de los establecimientos de comercio prometidos en venta a la señora demandada Luz Catalina Velásquez Tamayo.

Por su parte, se colige sin duda alguna que la demandada no cumplió con sus obligaciones, como se afirmó en la demanda, lo cual, además de la prueba documental anexada, encuentra asidero en la contestación del libelo, en los términos del artículo 97 del código general de proceso que establece: “*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*”.

*En los términos anteriores se hace de recibo acoger las pretensiones, teniendo en cuenta para lo pertinente la manifestación de los actores vía correo electrónico visible a pdf68, consistente en que se tenga en cuenta al momento de proferir “**sentencia anticipada**” los siguientes hechos sobrevinientes:*

“1. En el hecho séptimo de la demanda² se afirmó lo siguiente: “La señora **OLGA LUCIA CORREA TOBÓN**, en su calidad de acreedora del título valor y del contrato de hipoteca descritos en los hechos quinto y sexto, presentará de manera concomitante con ésta demanda, un proceso ejecutivo cuyas pretensiones serán las siguientes: (...)”

*El Juzgado Promiscuo Municipal de Neira –Caldas–, mediante Auto Interlocutorio No. 272 del 5 de octubre de 2020, en el proceso ejecutivo de adjudicación o realización especial de la garantía real, profirió mandamiento de pago a favor de **OLGA LUCÍA CORREA TOBON** y en contra de **LUZ CATALINA VELÁSQUEZ TAMAYO**, el cual se anexa a este escrito consta de 3 páginas).*

*3. Igualmente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira –Caldas–, mediante Auto Interlocutorio No. 353 del 25 de noviembre de 2020, en el proceso ejecutivo de adjudicación o realización especial de la garantía real, **"ADJUDICÓ"** a la ejecutante el inmueble por el 90% del avalúo comercial, el cual se anexa a este escrito consta de 4 páginas).*

*4. Mediante Auto del 22 de enero de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira –Caldas–, dentro del proceso ejecutivo de adjudicación o realización especial de la garantía real, **"APROBÓ"** la liquidación de costas a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, el cual se anexa a este escrito consta de 3 páginas).*

Así las cosas, la respectiva condena en este proceso tendrá en cuenta, respecto de la señora **OLGA LUCÍA CORREA TOBON lo que ha recibido como pago de la obligación, derivado del proceso ejecutivo mencionado, esto es, \$92.070.000.00, conforme a PDF 68; correspondientes al 90% del avalúo comercial del inmueble adjudicado que se distingue con la M.I. 110-14358.**

Los intereses moratorios serán ordenados a partir de esta sentencia, dado que es hasta ahora que se define la responsabilidad de la demandada.

No se acogerá la pretensión de condena a la indexación de la cláusula penal, toda vez que se han pedido intereses moratorios, lo que es incompatible con la indexación, en los términos del artículo 1600 del código civil.

COSTAS.

La parte demandada será condenada en costas, al tenor de lo establecido en el artículo 365 del CGP; y las agencias en derecho serán fijadas en auto aparte.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: Se acogen las pretensiones y en consecuencia, se declara que entre los demandantes OLGA LUCIA CORREA TOBÓN, ANGELA MARIA GAVIRIA CORREA Y MAURICIO GAVIRIA CORREA, y la demandada LUZ CATALINA VELÁSQUEZ TAMAYO, identificada con la cédula número 25.173.405 se celebró el *"contrato de compraventa de acciones"* de la sociedad Inversiones Crispan S.A.S. y una promesa de compraventa de establecimientos de comercio *Bon Marche Divina Eucaristía, San Lucas, Retiro"*, conforme se dijo en la demanda.

SEGUNDO: Se declara que la demandada LUZ CATALINA VELÁSQUEZ TAMAYO, identificada con la cédula número 25.173.405 incumplió el contrato mencionado.

TERCERO: En consecuencia se condena a la señora LUZ CATALINA VELÁSQUEZ TAMAYO, identificada con la cédula número 25.173.405 a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero pedidas en la demanda:

"La cantidad de ochenta millones de pesos (\$80.000. 000.00), conforme a lo pactado en la cláusula segunda, numeral 2.3, del "contrato de compra-venta de acciones", que corresponde a una parte del valor del capital a título de precio pactado, que no está siendo demandado en proceso ejecutivo con garantía hipotecaria descrito en el hecho séptimo de la demanda".

Sobre el anterior capital, la demandada deberá pagar intereses moratorios legales desde la notificación de esta sentencia, a la tasa

máxima autorizada conforme al artículo 884 del código de comercio y hasta la fecha efectiva del pago.

La cantidad de ciento cinco millones de pesos (\$105.000. 000.00), conforme a lo pactado en la cláusula sexta del "*contrato de compraventa de acciones*", equivalente al 30% del precio total establecido en la cláusula segunda del contrato.

CUARTO: No se acoge la pretensión de condena a la indexación de la cláusula penal, toda vez que se han pedido intereses moratorios, lo que es incompatible con la indexación, en los términos del artículo 1600 del código civil:

QUINTO: se condena en costas a la parte demandada. Las agencias en derecho serán fijadas en auto aparte.

SEXTO: En firme esta sentencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a vertical line and a horizontal stroke, all enclosed within a light gray rectangular border.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia Y del Derecho)